



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante:	JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA
Solicitado:	RAUL DE JESUS RUIZ CUARTAS
Radicado:	05001 31 03 001 2024 00094-00
Asunto:	INADMITE

Procede el despacho a **INADMITIR** la PRUEBA EXTRAPROCESAL interpuesta por **JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA** en contra de **RAUL DE JESUS RUIZ CUARTAS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los siguientes requisitos, en virtud de lo establecido en los artículos 90 del C.G. del P.

PRIMERO: Deberá la parte solicitada, actuar a través de apoderado judicial toda vez que al hacer el análisis de forma de la presente solicitud, encuentra que la persona que presenta lo solicitud no es el abogado, si no que es la misma parte arguyendo, que para el tipo de diligencia que solicita no es necesario contar con apoderado judicial, lo cierto es que dicho escrito carece de derecho de postulación, pues este solo **lo tienen los abogados**, al respecto el inciso 1° del artículo 73 enseña:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por otro lado, las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado están determinadas en el artículo 28 del decreto 196 de 1971 y son las siguientes:

1°. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2°. En los procesos de mínima cuantía.

3°. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4°. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Por su parte el artículo 25 del decreto 196 de 1971, reitera el derecho de postulación y quienes lo detentan, al señalar:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”.

Queda claro que dentro de las excepciones para litigar en causa propia no están previstas las pruebas extraprocesales, las cuales requieren de la intervención de abogado. La situación acontecida en el sub lite da lugar a inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal, presentada por quien no tiene la calidad de abogado.

SEGUNDO: Deberá la parte solicitante indicar de manera clara los hechos en que basa su petición, toda vez que no son claros y se redactan de manera confusa, situación que se repite durante todo el escrito presentado, que impide la lectura del documento y el entendimiento del mismo.

TERCERO: Debra la parte solicitante indicar la cedula de ciudadanía del solicitado.

CUARTO: Deberá la parte actora, indicar en su escrito de solicitud de prueba extraprocesal, la dirección física del solicitado, toda vez que, en virtud de la naturaleza de la diligencia solicitada, si bien podría predicarse viable un emplazamiento no es dable nombramiento de curador para lo propio. Y lo cierto es que dicha carga corresponde a quien activa el aparato judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC